

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informó que el día 30 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho por medio del correo institucional, un memorial en el cual solicita “...reexaminar el tema de la notificación remitida...” al demandado, la cual no fue tenida en cuenta por este juzgado, mediante auto del 19 de julio de 2022, y notificada por estados el día 21 de julio hogaño. A despacho para que provea, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros.
<b>Demandados</b>	ECOVE en liquidación - Alejandro Jaramillo Valle.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2020 00059</b> 00
<b>Inter Nro. 1163</b>	Remite a providencia – Incorpora - Requiere.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial estima necesario adoptar las siguientes determinaciones.

**Primero:** Se incorpora al expediente el memorial allegado virtualmente por la parte demandante, en la que se solicita “...reexaminar el tema de la notificación remitida al señor Alejandro Jaramillo Valle...”, toda vez que, en su consideración, “La notificación al demandado se efectuó atendiendo las normas vigentes y ante la imposibilidad de hacerlo mediante mensaje de datos como lo autorizaba el Decreto 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022.” Ya que, según el libelista, no se observa que en los “...artículos 291 y 292, no disponen que en comunicación o en el aviso se haga la prevención que

*ordena el despacho hacer la parte demandante, máxime que está es en la orden de apremio y probamos se entregó como anexo al aviso y por ende la recibió el demandado.”*

**Segundo:** Se incorpora el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante al expediente; y frente al mismo, se remite al memorialista a la providencia del día 19 de julio de 2022, ya que esta judicatura había sido resuelto sobre lo solicitado mediante ese auto, en el cual, no se tuvo por notificado al demandado, por las razones expuestas en dicha providencia; y máxime que la misma ya se encuentra debidamente ejecutoriada. Razón por la cual, SE REMITE AL SOLICITANTE a dicho auto, para que proceda a verificar lo decidido por esta judicatura en dicha providencia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 267 del 2017, en lo pertinente.

**Tercero:** En ese orden de ideas, y en vista de que la parte demandada no ha logrado integrar el contradictorio, esta dependencia judicial **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, para que gestione los tramites tendientes a realizar la notificación del señor **Alejandro Jaramillo Valle**, bien sea al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que se trata de un proceso híbrido, esto es, presentado de manera presencial, y actualmente tramitado de manera digital; o de acuerdo a los parámetros insertos en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., es decir de manera física, si la parte dispone de los medios de información para dicho propósito.

De igual modo, esta dependencia judicial estima necesario informar que, si la parte demandante, que considera realizar la notificación por medios virtuales, se debe dar cumplimiento al requisito inserto en el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, en relación con manifestar, **bajo la gravedad de juramento**, que el correo electrónico en el que se vaya a realizarla notificación, pertenece a la persona demandada; al igual que el deber de informar, como obtuvo conocimiento de dicha dirección electrónica.

El requerimiento anteriormente señalado, se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta **(30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte

pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 08/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 151



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**